

CANON DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA

(Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, capítulo III y disposiciones transitorias)

Texto en vigor, actualizado al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido

NOTA INTRODUCTORIA

El **Canon de saneamiento de las aguas residuales de Navarra** está regulado por el capítulo III y por las disposiciones transitorias de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra (Boletín Oficial de Navarra nº 159, de 30 de diciembre de 1988), con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 1988.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma, o bien la han complementado en algunos aspectos. Este texto **ofrece su redacción en vigor al día de su actualización**. Las regulaciones publicadas desde el origen de la norma que estén todavía en vigor, y que, sin cambiar la redacción del articulado, la hayan complementado, se recogen con *“otro tipo de letra y entrecorilladas”*. Los cambios publicados **en los doce meses anteriores** a dicha fecha que hubieran modificado el articulado, se muestran resaltados **con letra negrita**, y los que complementan la norma, con *“con letra cursiva negrita”*. En todos los casos se incluye una nota informativa a pie de página. El detalle de la totalidad de los cambios y de sus vigencias habidos desde origen puede obtenerse acudiendo a las **“Versiones completas”** ofrecidas también en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como de carácter oficial, carácter reservado a los propio textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

CAPÍTULO III. Régimen económico-financiero

Artículo 8
Artículo 9
Artículo 10
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 13
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 16
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 21
Artículo 22

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

[Disposición transitoria segunda. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales. Derogada tácitamente]

Disposición transitoria tercera

Disposición transitoria cuarta

Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre,
de saneamiento de las aguas residuales de Navarra
Capítulo III y disposiciones transitorias:
Canon de saneamiento de aguas

(BON nº 159, de 30.12.88)

CAPÍTULO III
Régimen económico-financiero

Artículo 8

La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.

Artículo 9

Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda Pública de Navarra cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley Foral.

Artículo 10

El canon de saneamiento se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes de alcantarillado de las Entidades Locales.

Artículo 11

Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas así como las instituciones que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12

La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas o instalaciones de recogida de aguas pluviales, u otros similares, que no sean susceptibles de medición por contador, el factor volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Al consumo de agua para riego se le aplicará el canon de saneamiento, si los vertidos de aguas residuales sobrepasan los niveles de contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que reglamentariamente se determine.

Artículo 13

La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta Ley Foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.
- b) Progresividad en su implantación.
- c) Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Artículo 14

El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro, y será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro del agua.

Artículo 15

1. La percepción del canon se efectuará por las Entidades suministradoras de agua, quienes lo ingresarán en el plazo de un mes, a contar desde el momento de su cobro, en favor de la Empresa Pública a que se refiere el capítulo II de esta Ley Foral.

No obstante, en el canon de usuarios que cuenten con suministros propios el cobro se realizará directamente por la citada Empresa.

2. En el supuesto de que el canon no sea satisfecho en periodo voluntario podrá utilizarse para su exacción la vía de apremio.

En el caso de que el cobro del canon se realice directamente por la empresa pública señalada en el apartado anterior, la gestión de la vía de apremio se realizará por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Si la percepción del canon se efectuara por las entidades suministradoras de agua, la gestión de la vía de apremio se realizará con arreglo al procedimiento recaudatorio que les sea aplicable a dichas entidades.

Artículo 16

1. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en sus normas de desarrollo.
2. Frente a los actos de gestión y de liquidación del canon dictados por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, los obligados tributarios podrán interponer reclamaciones económico-administrativas, cuyo conocimiento y resolución corresponderá al Gobierno de Navarra con arreglo a lo dispuesto en la sección 4.ª del Capítulo VII del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en sus normas de desarrollo.
3. Los actos de gestión, de liquidación y de recaudación del canon dictados por las entidades suministradoras de agua podrán ser impugnados conforme a lo previsto en la normativa correspondiente a ellas.

Artículo 17

La exacción del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales o tasas aplicadas a la implantación y explotación de estaciones de tratamiento, pero es compatible con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, colectores generales y redes locales de saneamiento que no son objeto de la presente Ley Foral.

Artículo 18

Anualmente los Presupuestos Generales de Navarra determinarán la cuantía de las transferencias de capital, que se afecten a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 19

Las operaciones de crédito o de préstamo podrán garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley Foral.

Artículo 20

Con cargo al canon de saneamiento, las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley Foral, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 21

El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios prevista en el Plan Director y de los proyectos de inversiones o de gestión, podrá determinar la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley Foral, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas Administraciones Públicas.

Artículo 22

El Gobierno de Navarra establecerá los medios de fiscalización precisos, para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se utilicen para cumplir las finalidades previstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición transitoria primera**

El régimen económico para la financiación de las inversiones correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990 y 1991 en lo relativo a la afectación de las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra se acomodará a los criterios contenidos en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y, en su caso, en la normativa de planificación plurianual de las infraestructuras locales.

[Disposición transitoria segunda. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales. Derogada tácitamente] ¹

“Artículo séptimo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales” ²

¹ El artículo séptimo de la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, BON nº 251, de 31.12.16, establece las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales a partir del 1 de enero de 2017, lo que supone la derogación tácita de esta disposición transitoria segunda.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, las tarifas del canon de saneamiento creado por la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, y en sustitución de las contenidas en la disposición transitoria segunda de la citada Ley Foral, según redacción dada a la misma por el artículo undécimo de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, serán las siguientes:

1. a) Tipos de gravamen aplicables a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,597 euros/metro cúbico.
 - b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,715 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2012.
 - c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,086 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).
2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.
 3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m ³	42,50 euros
Hasta 10 m ³	85,00 euros
Más de 10 m ³	8,50 euros/m ³

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.”

Disposición transitoria tercera

Los cánones, tasas y recargos locales, vigentes sobre el saneamiento de agua que sean superiores a las tarifas de aplicación general, serán válidas únicamente y como máximo durante los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, y tendrán el carácter de canon de saneamiento a todos los efectos previstos en esta Ley Foral teniendo, por consiguiente, la consideración de recurso de la Hacienda Pública de Navarra, a ingresar en la forma y plazo que determina el artículo 15 de esta Ley Foral.

En todo caso, dichos tributos deberán garantizar con el canon de saneamiento y las Transferencias presupuestarias la realización de las inversiones y explotación de los servicios que sean previstos en el Plan Director.

Disposición transitoria cuarta

El cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de esta Ley Foral, se realizará, para el ejercicio de 1989, en el plazo de los tres meses siguientes a la constitución de la Empresa Pública.

(...)

² Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, BON n.º 251, de 31.12.16, artículo séptimo, con efectos a partir de 1 de enero de 2017.